



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2015-PHC/TC

TUMBES

NORMA ESPERANZA SALDARRIAGA

INFANTE REPRESENTADA POR

RODOLFO MARIÑAS INFANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Mariñas Infante a favor de doña Norma Esperanza Saldarriaga Infante contra la resolución de fojas 317, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2015-PHC/TC

TUMBES

NORMA ESPERANZA SALDARRIAGA

INFANTE REPRESENTADA POR

RODOLFO MARIÑAS INFANTE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito. En el caso de autos el recurrente denuncia que los demandados, esto es el gerente y los socios de la empresa de transporte Zorricar S.A.C., han colocado bancas de concreto y una estructura de fierro con su respectiva sombrilla (paradero informal) en el frontis de la casa de la favorecida, ubicada en la Av. República del Perú s/n, cerca de la Posta Médica del Ministerio de Salud, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región Tumbes. Dicha construcción impide el ingreso y salida al indicado inmueble.
5. Este Tribunal ha establecido que la tutela del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio se supedita a que el predio en cuestión sea el domicilio (vivienda) de la persona y a que el invocado impedimento sea de tal magnitud que obstaculice totalmente el ingreso o salida de dicha vivienda.
6. A fojas 19 obra el acta elaborada por el juez de primera instancia de esta causa, en la cual se indica que el inmueble en cuestión es un terreno baldío. Además, de la copia del DNI de la favorecida (f. 186) se aprecia que su dirección domiciliaria corresponde a un lugar diferente. Por ende, en el presente caso, resulta inviable analizar en esta sede si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito de la favorecida respecto de su domicilio.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06092-2015-PHC/TC

TUMBES

NORMA ESPERANZA SALDARRIAGA

INFANTE REPRESENTADA POR

RODOLFO MARIÑAS INFANTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA